

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-103/2018

PROMOVENTE: LUISA FERNANDA
ALCARAZ ALARCÓN,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTE INVOLUCRADA: JUANITA GUERRA MENA,
CANDIDATA A DIPUTADA
FEDERAL POR LA
COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA”

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: CARLA VALENCIA SOTO

COLABORÓ: ANDRÉS MALVAEZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuible a Juanita Guerra Mena, candidata a Diputada Federal, por el 03 Distrito Electoral Federal en Morelos, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos de MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, por la vulneración a las normas sobre colocación de propaganda político-electoral, derivada de la pinta de una barda en elementos del equipamiento urbano.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Morelos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

| | |
|-----------------------------|--|
| | Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Partes involucradas: | Juanita Guerra Mena, candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 en el estado de Morelos y la coalición "Juntos Haremos Historia". |
| Promovente: | Luisa Fernanda Alcaraz Alarcón, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México. |
| Encuentro Social: | Partido Encuentro Social. |
| PT: | Partido del Trabajo. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES.

1. **1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal mismo que tendrá por finalidad renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (Diputados Federales y Senadores), así como al Presidente de la República.
2. **2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho¹.

¹ Las fechas que se precisan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

3. En tanto que el periodo de campañas se lleva a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio, y finalmente la jornada electoral será el primero de julio siguiente.
4. **3. Denuncia.** El cinco de junio el PVEM presentó escrito de denuncia a través de su representante ante el Consejo Distrital 03 del INE en Morelos, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral consistentes en que el treinta y uno de mayo en el municipio de Cuautla, Morelos, exactamente sobre la barda de contención de un puente vehicular que permite el acceso a dichas colonias, se encuentra la pinta en ese elemento de equipamiento urbano de propaganda electoral de la candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 03 con cabecera en Cuautla, Morelos, Juanita Guerra Mena, por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
5. En ese contexto, es de advertir que el ocho de junio el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos levantó un acta circunstanciada en la que hizo constar que la pinta e imágenes que hacían alusión a Juanita Guerra Mena, a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 03 en el estado de Morelos, en el muro de contención del referido puente se encontraba pintado de blanco y sin propaganda electoral alguna.
6. **4. Radicación.** El seis de junio, la autoridad instructora dictó acuerdo por medio del cual registró la denuncia con la clave **JD/PE/PVEM/JD03/MOR/PEF/2/2018**, reservó la admisión y emplazamiento de las partes, ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
7. **5. Medidas cautelares.** El once de junio, la autoridad sustanciadora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al tratarse de hechos consumados.

8. **6. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El doce de junio, la autoridad instructora admitió y determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo siguiente:
- A Juanita Guerra Mena, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito en el estado de Morelos, por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, Encuentro Social y PT, por:
 - La probable vulneración a lo establecido en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal, 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral, por pinta de barda sobre equipamiento urbano.
9. Asimismo, en el mencionado acuerdo se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo a las once horas del día dieciséis de junio.
10. Concluida la referida audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, por su conducto, fuera remitido a esta Sala Especializada, y llevara a cabo la verificación de su debida integración.
11. **7. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El diecinueve de junio, mediante oficio INE-UT/9792/2018, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el citado expediente a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de llevar a cabo la

verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

12. **8. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
13. **9. Turno a ponencia y radicación.** El veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-103/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
14. En esa misma fecha, la Magistrada ponente, radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, alusiva a la candidatura de Juanita Guerra Mena, a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos.

16. Lo anterior, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 474, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. Juanita Guerra Mena, candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que la denuncia resulta ser frívola, razón por la cual solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento.
19. Al respecto, esta Sala Especializada considera que deben desestimarse los referidos argumentos, en virtud de que, en la denuncia formulada por la representante del PVEM, se desprenden elementos circunstanciales (tiempo, modo y lugar) que generan, una convicción razonable, respecto de la existencia de la pinta en el puente vehicular materia de denuncia, por tanto, no se puede considerar como acreditada la frivolidad de la queja
20. Lo anterior es así, pues realizar tal pronunciamiento al analizar la procedencia del asunto resulta incorrecto al sustentarse en un prejuzgamiento sobre el resultado de los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de su planteamiento.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

21. Esta Sala Especializada estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:
22. La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), y 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el 250, párrafo 1, inciso d), todos de la Ley Electoral, atribuible a Juanita Guerra Mena, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos de MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, por la indebida pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en un muro de contención perteneciente a un puente vehicular del municipio de Cuautla.

1. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

1.1. Pruebas ofrecidas por el promovente.

a) Técnica. Consistente en la impresión fotográfica en donde se aprecia la presunta pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano en la ciudad de Cuautla, Morelos, específicamente en el puente ubicado en la Avenida 20 de noviembre, sobre las inmediaciones de las colonias Benito Juárez y Emiliano Zapata, que permite el acceso sobre el Río Cuautla a unos metros de la Avenida Reforma.

1.2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de seis de junio, instrumentada por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del *INE* en Morelos, en la que consta la certificación de la existencia de la pinta en el puente peatonal y/o vehicular que conecta las calles 20 de Noviembre, calle Reforma y calle Santa Maria, entre la colonia Benito Juárez y Otilio Montañó en el municipio de Cuautla, Morelos, imágenes que se plasman a continuación:





b) Documental pública. Consistente en el oficio número DIC/0108/06/2018, de doce de junio, signado por Guillermo Javier Mendoza Galicia, Director de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en el que da contestación al oficio INE/CDO03/627/18, y del que se advierte que:

- No se dio alguna autorización por parte de su administración para que algún partido político colocara su propaganda o publicidad político electoral.

1.3. Pruebas ofrecidas por Juanita Guerra Mena, candidata a Diputada Federal por el 03 distrito, por la coalición “Juntos Haremos Historia” en su escrito presentado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos:

a) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

b) La Instrumental de actuaciones.

24. La *Ley Electoral* establece en su artículo 461, párrafo 1, en relación con el diverso 15, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación, que son

objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

25. Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 462, párrafo 1, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
26. Las documentales públicas referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
27. En relación a la prueba técnica, sólo genera indicio, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

2. Hechos acreditados.

28. En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la *Ley Electoral*, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

A) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

29. De la inspección realizada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos el seis de junio, **se tiene por acreditada la existencia de la propaganda** alusiva a la candidata a Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Morelos, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, PT y Encuentro Social, Juanita Guerra Mena, **a través de una pinta en lo que constituye el muro de contención del puente vehicular que se encuentra, en el municipio de Cuautla.**
30. Dicha propaganda contiene el nombre de la ciudadana denunciada, las leyendas “MORENA” “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” “VOTA POR JUANITA GUERRA PARA DIPUTADA FEDERAL POR EL III DTO.” “AMLO PRESIDENTE 2018” “Vota 1ro. JUL”, como se muestra a continuación:



B) Calidad de Juanita Guerra Mena como candidata a Diputada Federal.

31. Por otra parte, también está acreditada la calidad de candidata de Juanita Guerra Mena, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo

INE/CG299/2018², emitido por el Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el proceso electoral federal 2017-2018, aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

32. Esta Sala Especializada considera que la pinta de propaganda electoral en el muro de contención que pertenece a un puente vehicular es considerado como elemento de equipamiento urbano, y por lo tanto, constituye una infracción a la normativa electoral federal por parte de la ciudadana denunciada.

A. Marco normativo.

33. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
34. Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley Electoral establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

² Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal/>

35. Por otra parte, el artículo 4, fracción XXIV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
36. En ese sentido, la Sala Superior³ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
37. De la misma manera, la citada Sala Superior⁴ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

B. Caso Concreto.

38. La promovente alega la colocación de propaganda electoral en un muro de contención perteneciente a un puente vehicular del municipio de Cuautla,

³ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**.

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

⁴ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)”**.

atribuible a Juanita Guerra Mena y a la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y PT, el cual contiene propaganda alusiva a su candidatura a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos.

39. En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda Electoral.

40. Esta Sala Especializada considera que el elemento denunciado **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Juanita Guerra Mena a la Diputación Federal en el Estado de Morelos.
41. Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre de dicha ciudadana, las leyendas “MORENA” “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” “VOTA POR JUANITA GUERRA PARA DIPUTADA FEDERAL POR EL III DTO.” “AMLO PRESIDENTE 2018” “Vota 1ro. JUL”, así como los emblemas de Morena, Encuentro Social y PT. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado seis de junio, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado treinta de marzo y concluirá el veintisiete de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano.

42. La pinta de propaganda denunciada fue hecha sobre un muro de contención perteneciente al puente vehicular que conecta las calles 20 de noviembre, calle Reforma y calle Santa María, entre la colonia Benito Juárez y Otilio Montaña, en el municipio de Cuautla, Morelos, el cual es considerado por este órgano jurisdiccional como un elemento de equipamiento urbano.
43. Esto es así, ya que a juicio de esta Sala Especializada los elementos integrantes de un puente vehicular municipal deben considerarse como elementos de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 250, inciso d) de la Ley Electoral, en atención a que dicho puente vehicular reúne las características necesarias para ello⁵, en tanto que se trata de una construcción destinada a prestar un servicio urbano de vialidad a los transeúntes del municipio de Cuautla, Morelos.
44. Aunado a que el muro de contención, está destinado a proporcionar un medio seguro a las personas para circular, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.
45. Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, prevista en la Ley Electoral.
46. En ese tenor, la candidata denunciada inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos y candidatos.

⁵ Previstos en la jurisprudencia 35/2009 precitada en el marco normativo.

47. Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

C. Responsabilidad.

48. En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Juanita Guerra Mena, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, al resultar beneficiada de manera directa con dicha propaganda.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

49. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Juanita Guerra Mena, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda.
50. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre ellas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidata.

51. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
52. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
53. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
54. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
55. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

56. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme con los siguientes elementos:
57. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada a la candidata denunciada, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

58. **a) Modo.** Pinta de un muro de contención de un puente vehicular, considerado como elemento del equipamiento urbano.
59. **b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba pintada el seis de junio.
60. **c) Lugar.** La propaganda fue pintada en una barda del Municipio de Cuautla, Morelos.
61. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.
62. **Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida a la candidata fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

63. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.
64. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta atribuida a la candidata no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
65. A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:
66. **Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata denunciada como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:
- Se constató la pinta en un muro de contención de un puente vehicular en el municipio de Cuautla, Morelos.
 - El bien jurídico tutelado está relacionado con la transgresión a las reglas relativas a la colocación de propaganda electoral.
 - En autos se encuentra acreditado que la misma fue retirada (ocho de junio).
 - La conducta fue culposa.
 - No se advierte beneficio o lucro económico alguno

67. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁷.
68. **Sanción a imponer.** Se determina que Juanita Guerra Mena, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁸.
69. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.
70. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
71. En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁸ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Juanita Guerra Mena candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal del *INE* en Morelos, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA

VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**